



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Parque Central.	Wilson Pedro Rojas Giraldo, Waldir Jose Iglesias Solano	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Monica Silvera De La Rosa, Cristina Ines Orozco Orozco	14/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Lazaro Francisco Diaz Bettin, Nidia Esther Muñoz Reyes	14/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Alcides Martinez Martinez	14/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Secuestro
08001418901520210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados, Tomás Segundo Escorcía	14/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1679165-6910-47fb-b915-6127dadaa3d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados, Tomás Segundo Escorcia	14/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Robby Javier Badillo Cassiani	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Yesenia Milena Padilla Galofre	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Stefany Yisell Reyes Herrera	14/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Stefany Yisell Reyes Herrera	14/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Diana Marcela Paz Torres	14/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1679165-6910-47fb-b915-6127dadaa3d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Milena Patricia Ochoa Orozco	14/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180146800	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Antonio Samir Bernal Salgado	14/05/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Antonio Samir Bernal Salgado
08001418901520210024900	Verbales De Minima Cuantia	Etilsa Esther De La Cruz De Olmos	Funeraria Los Olivos.	14/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1679165-6910-47fb-b915-6127dadaa3d7



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01468-00**

**DEMANDANTE: MEICO S.A.**

**DEMANDADO: ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha julio diez (10) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha julio 10 de 2020, solicitando el emplazamiento del demandado ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa AM MENSAJES, que informa que la dirección Calle 11No. 06 – 34 de Ayapel – Córdoba, no existe; por lo que, como quiera que fue imposible realizar notificación a través de la dirección electrónica para notificaciones aportada en la demanda, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01468-00

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**, identificado con C.C. 78.110.879, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 065 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42bb14e22893e1b6732fb1a0fdc6a1d4dca7fd4bbdf90ea1618126781cbfceb**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00235-00**

**DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE. SERVIGECOOP.**

**DEMANDADO: DIANA MARCELA PAZ TORRES y VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha septiembre (17) del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, si bien ahora sí agotó la tarea de enteramiento de la orden de apremio respecto de una de las demandadas, señora **VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ**, conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del CGP, en razón de las evidencias traídas en memoriales del 01 y 21 de septiembre de 2020, conforme consta en la actuación digital.

No empece ello, en relación con la otra demandada, señora **DIANA MARCELA PAZ TORRES**, presentó memorial de fecha septiembre 17 de 2020, solicitando el emplazamiento de aquella, debido a que en su criterio jurídico a ello había lugar.

2. Empero, lo cierto es que verificada la documental unida al mismo, se evidencia que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio, según lo atestiguado por la empresa DISTRIENVIOS, se debió a que la documentación dirigida a la calle 70 N° 48-35 de la ciudad de Barranquilla fue "Devuelta", con motivo de «**dirección incompleta**».

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4° del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio porque "FALTA EL ÁREA DONDE LABORA", omisión enteramente atribuible al ejecutante quien no la señaló.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2019-00235

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de **DIANA MARCELA PAZ TORRES**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** por última vez a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la señora **DIANA MARCELA PAZ TORRES**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado  
No. **065** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,  
Mayo 18 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691ff4abd960e639249cf73341fa53938cd4572ef19a6f8f2a1691043c1c84b9**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00017-00.**

**DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN**

**DEMANDADO: ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 14 del 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-468828, que fue embargado, de propiedad del demandado **ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (anexo de solicitud de secuestro enviado por correo electrónico), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*"; así las cosas se librará despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-468828 de propiedad del demandado **ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con CC N° 15.029.236; en consecuencia,

**SEGUNDO: COMISIONESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-468828 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00017-00

**CUARTO: DESÍGNESE** como Secuestre a la Sra. **RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificada con CC. 63.322.718, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, la cual puede ser localizada en la: Carrera 7B #12A 104- APTO 302C en Barranquilla. Celular: 310-4091043, Correo Electrónico: [ruth\\_suarez1965@hotmail.com](mailto:ruth_suarez1965@hotmail.com). Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 065 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ece7cdace385a95827aede3645a006a07b884f35ddde85d7927fbc0d8cce1**  
Documento generado en 14/05/2021 05:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00219-00.**  
**DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DEMANDADO(S): STEFANY REYES HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 12 de mayo de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 14 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 04 de mayo de 2021, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT 860.043.186 - 6, a través de apoderada judicial, en contra de **STEFANY REYES HERRERA**, identificado(a) con CC N° 1.045.705.451.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT. 860.043.186-6, en contra de la señora **STEFANY REYES HERRERA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.045.705.451, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 8999000013666785 – 5432805425894655 - 8999020000818074**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (29.466.642.00)** discriminados de la siguiente manera:

- a) **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (27.470.289.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$627.156.00)** por concepto de los intereses remuneratorios.
- c) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.331.470.00)**, por concepto de intereses moratorios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00219

- d) **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE PESOS M/L (\$37.727.00)**, por otros conceptos convenidos en el pagaré.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la Abogada, Dra. **YANETH ZULUAGA CARO** identificada con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **065** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 18 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2be223613b2b9115d06a10fde5ae76ac8ad333ffba84238a43653f3e2c8f079**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00219-00.**

**DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO(S): STEFANY REYES HERRERA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea el/la demandado(a) **STEFANY REYES HERRERA**, identificado(a) con CC N° 1.045.705.451, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, W, BANCAMIA, MUNDO MUJER, COMULTRASAN. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$47.293.960.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **065**  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 18 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00219  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f1940d413afd7029c2a8552bca126c7b066943588f04e4a41a18388fc6fa81**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00244

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00244-00**

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL.**

**DEMANDADO: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO Y WALDIR IGLESIAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 14 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 14 DE 2021.-**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO Y WALDIR IGLESIAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar las evidencias de cómo obtuvo la(s) dirección(es) de correo electrónico de su contraparte (art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **65** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00244

Código de verificación:  
**79fefe52a6c874cf4ed0b45650d89397a14475fabfd4a2bd70a02cd7ebc9b  
616**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00249

**PROCESO: VERBAL**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00249-00**

**DEMANDANTE: ETILSA DE LA CRUZ DE OLMOS.**

**DEMANDADO: FUNERARIA LOS OLIVOS Y CENTRALCO LTDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **mayo 14 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 14 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el plenario, se observa que, por auto del **29 de abril de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días para que se subsanasen los defectos señalados; entre tanto, se procede a pronunciarse frente a la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, con el fin que se corrijan las informalidades y posponiéndose la aceptación de la misma, a fin de que se superen dichos defectos, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este asunto, mediante auto del **29 de abril de 2021**, se inadmitió el líbello, ordenado mantenerlo en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los que adolecía para su subsanación, so pena de rechazo; sin embargo, la activa **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual conforme al art. 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado  
No. **65** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla  
mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00249

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c2409d15d050f3b2846e55b4bc350692d4864509444dc46c71587ee0fe6b50b1**  
Documento generado en 14/05/2021 05:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00278-00**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**

**DEMANDADO: TOMÁS SEGUNDO ESCORCIA MARTINEZ, LUZ DARIS GUERRA ATENCIA  
Y EDITH MARIA MARTINEZ DE ESCORCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 13 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 13 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de Pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT No. 901.128.535-8**, y en contra de **TOMÁS SEGUNDO ESCORCIA MARTINEZ, LUZ DARIS GUERRA ATENCIA y EDITH MARIA MARTINEZ DE ESCORCIA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **72.212.144, 64.703.517 y 33.277.914**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 402160235605:**

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.081.177)**, por concepto del saldo del capital del Pagaré.
- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.710.075)**, por concepto de intereses de plazos, desde 05 de junio de 2018 hasta el día 12 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, liquidados a partir del 12 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00278

del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho, Dr(a). **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ**, identificada con C.C. No. 1.098.749.145 y T.P. #288.611 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 65 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8593b124d22ee55d350b5a8526b9b9cc89d53ef760cc8a763e436fffb199b955**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00282-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DE LAS ANTILLAS"**

**DEMANDADO: MILENA PATRICIA OCHOA OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo 14 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MAYO 14 DE 2021.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada por concepto de administración (\$13.726.870,00); no es menos cierto, que el citado certificado obrante a folios 10-13 del expediente, **NO** da la certeza necesaria para soportar la orden de apremio. Esto en tanto, en tratándose de cuotas periódicas o sucesivas, hay inexactitud en cuanto al valor de cada una de las cobradas, aunado a que se indican doblemente la causación de importes ya vencidos o inclusive con diferentes valores, lo cual torna obscuro el título ejecutivo.

En igual sentido, se resalta a sobremanera, que el certificado ni siquiera se encuentra suscrito por el representante legal del conjunto, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00282

persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 065  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 18 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**13fed6395e23245b23d5cc96a181fc3f1166fd53d08f42637fb22a83fc6f3052**  
Documento generado en 14/05/2021 05:24:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00287-00**

**DEMANDANTE: OLGA LUCIA CABRERA TORRES.**

**DEMANDADO: YESENIA MILENA PADILLA GALOFRE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 14 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 14 DE 2021.-**

Revisado el expediente, se observa que la demandante **OLGA LUCIA CABRERA TORRES**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YESENIA MILENA PADILLA GALOFRE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de poder (art. 84.1 CGP), pues no se aportó al plenario poder que faculte al Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY, como apoderado judicial de la parte demandante, en tanto, deberá allegarlo y este deberá cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, o las usuales del CGP.
- No se indicó el domicilio y la dirección física en donde la parte demandada recibirá notificaciones (art. 82.2 y 82.10 CGP).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- A su vez, se pondrá en secretaria la acción, para que se presente debidamente escaneado por ambas partes el título valor materia de recaudo, pues sólo se digitalizó el anverso del mismo, omitiéndose el anverso.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

En torno a esto último, y como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

No obstante, lo anterior, la habitual naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta (art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, en qué lugar se encuentra el original del título valor (art. 245 CGP), amén de garantizar que el cartular se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 20 de abril de 2021.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.65 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 18 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f2fb9a55bb25b04b3a92763806f3e4667d513da44349867732a2cefcaedd5988**  
Documento generado en 14/05/2021 05:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00301-00**

**DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.**

**DEMANDADO (S): MONICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA Y CRISTINA INES OROZCO OROZCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 14 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.178-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MONICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA** identificada con CC N° 32.716.597 y **CRISTINA INES OROZCO OROZCO**, identificada con CC N° 32.707.224, por una obligación respalda en un título valor (pagaré).

**II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.



2. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo (No. 10378), no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio de los mismos, se divisa que carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que, la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que, según lo llenado en el cuerpo de los mismos, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que les atañe, toda vez que, como en este caso, las fechas y formas de vencimiento pactadas en el pagaré, coexisten en simultaneidad o alternatividad.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré No. 10378, los artículos 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, impone fijar la "**forma del vencimiento**", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*<sup>1</sup>, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que en este caso, el pagaré materia de recaudo en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence el **30 de abril de 2021** como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su mismo cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuarenta y ocho (48) cuotas o instalamentos periódicos, por valor de \$539.512,00.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, los hace cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento en un mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "*...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)"<sup>2</sup>.*

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por COLCAPITAL VALORES S.A.S., no conforma claramente en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (*fecha de vencimiento*), para tener el rigor cambiario propio de tales, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que dicho título valor no cumple con los requisitos establecidos por las

<sup>1</sup> A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00301-00

normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaces en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, los pagarés no valdrán como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 065 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e991ec70d25142c0b53dc298a716b0133b748a114376d5977eedf7fbef24068**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00303

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 08001-41-89-015-2021-00303-00.**

**DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO (S): LAZARO FRANCISCO DIAZ BETIN Y NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 14 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.873.126-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LAZARO FRANCISCO DIAZ BETIN**, identificado con CC N° 6.618.343 y **NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES**, identificado con CC N° 50.846.751, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

### II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en liquidación, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00303

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **065** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ec3774dfd598913173c3fedfd7d13a65b5df1b2befc8af250e09c60f05d3**  
Documento generado en 14/05/2021 05:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00313

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00313-00**  
**DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S.**  
**DEMANDADO: ROBBY JAVIER BADILLO CASSIANI Y OTRA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 14 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **LIND HOGAR S.A.S.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. Art. 82.4 C.G.P.
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** En el libelo inicial se detalla que las pretensiones van dirigidas al librar mandamiento de pago, solo contra en el señor **ROBBY JAVIER BADILLO CASSIANI**, no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda, además del ejecutado en mención se indica dirección física y electrónica para notificación de la señora **KATERINE ISABEL SANTOYA CARRASQUILLA**, quien también es obligada conforme el título valor base de recaudo, en tal sentido deberá la activa aclarar si en aplicación del Art. 1571 del Código Civil, teniendo en cuenta la solidaridad que reviste la obligación demandada, se pretende ejercer el cobro solo contra un demandado, caso para el cual deberá precisar sobre quien recae dicho cobro, o si por el contrario la acción va dirigida contra ambos obligados que figuran en el pagaré.

**b.** Por demás, también se observa que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **KATERINE ISABEL SANTOYA CARRASQUILLA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00313

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **065** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 18 de 2021.-

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9787ef5939b9ed889012081383a4d533a4e9861585af8f4de10bdf9c4b1d39e9**

Documento generado en 14/05/2021 05:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**